

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/881/2020

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/881/2020**, interpuesto en contra de actos atribuidos a la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha siete de noviembre de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Fiscalía General del Estado de Baja California**, la cual quedó registrada con el folio **01072920**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día diecisiete de diciembre de dos mil veinte, argumentando **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública dentro de los plazos establecidos en la ley**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. En fecha quince de enero de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/881/2020**; se requirió al sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día dieciséis de abril de dos mil veintiuno, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió el Oficial Mayor del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la Fiscalía General del Estado de Baja California otorgó respuesta a la solicitud planteada.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito en formato digitalizado en versión pública para bajar de la plataforma de transparencia todos los contratos emitidos celebrados para la operación de la Preparatoria Militarizada Plantel Gral. Enrique Mangel, incluyendo los anexos.” (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió al solicitante lo siguiente:

[...]

Por medio del presente y con fundamento en el Artículo 54 fracción II, 56 Fracciones IV, X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le informo que se recibió SOLICITUD DE INFORMACION número 01072920 de la Plataforma Nacional de Transparencia, para estar en posibilidad de dar el tramite correcto, esta Unidad de Transparencia solicita la ampliación del termino [...].”(sic)

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“La Fiscalía General del Estado de Baja California no ha entregado información que es de interes público.” (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través del Oficial Mayor, en la **contestación** del presente recurso manifestó lo siguiente:

[...]

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que, por causas ajenas a esta Oficialia Mayor, no se otorgo en tiempo y forma la respuesta correspondiente a la información solicitada por el recurrente en la solicitud de acceso a la información pública (SAIP) 01072920; en ese contexto, me permito brindar respuesta a la solicitud de información supra citada, en los siguientes términos: Solicitud de Acceso a la Información Pública 01072920: "Solicito en formato digitalizado en versión pública para bajar de la plataforma de transparencia todos los contratos emitidos celebrados para la operación de la Preparatoria Militarizada Plantel Gral. Enrique Mangel, Incluyendo los anexos." (Sic) Respuesta: Por medio del presente, se informa que esta Fiscalía si cuenta con contratos emitidos celebrados para la operación de la Preparatoria Militarizada Plantel Gral. Enrique Mangel, sin embargo, dado el volumen amplio de la información requerida, nos encontramos imposibilitados de proporcionarla en los términos solicitados (en formato digitalizado); no obstante, este Sujeto Obligado se encuentra en la mejor disposición de brindar al recurrente la información solicitada, motivo por el cual señala el día 23 de marzo del 2021 en punto de las 17:00 horas, para que el recurrente se apersona en las oficinas del Instituto Estatal de Investigación y Formación Interdisciplinaria de esta Fiscalía, quien es la Unidad Administrativa responsable del resguardo de la información requerida, ubicada en Avenida Madero #537, Zona Centro de la Ciudad de Mexicali de esta

Entidad Federativa, donde será atendido por el Servidor Público C. Zayra Guadalupe Peñuelas Muñoz, Encargada del Departamento de Administración del citado Instituto. Lo anterior, en cabal cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en relación con los artículos 8, 9, 126 de la Ley de Transparencia y Acceso la Información Pública y demás relativos aplicables.

[...].

”(sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

1. La falta de respuesta

La solicitud de acceso a la información que nos ocupa se presentó el día siete de noviembre de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del cual, el particular requirió al sujeto obligado todos los contratos emitidos, así como celebrados para la operación de la Preparatoria Militarizada Gral. Enrique Manguel.

De esta manera, en fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte el sujeto obligado exhibió a la persona recurrente el oficio sin número de diecinueve de noviembre de dos mil veinte por el cual el Secretario de Acuerdos adscrito a la Unidad de Transparencia solicita al Comité de Transparencia prórroga para otorgar respuesta a la solicitud de mérito, en este sentido, si bien es cierto, es facultad de los sujeto obligados solicitar a su Comité de Transparencia una ampliación para atender solicitudes de acceso a la información, ésta ampliación no se considera otorgada solo por pedirla, si no cuando el Comité de Transparencia respectivo autoriza dicha prórroga en términos del artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado, a través del Oficial Mayor de dicha dependencia, confesó expresamente que no se otorgó en tiempo y forma la respuesta correspondiente a la información solicitada, por ello resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente, en virtud que la respuesta otorgada en nada es congruente y exhaustiva con lo peticionado.

2. Modalidad de entrega

No obstante, los hechos anteriormente narrados, el sujeto obligado a través de la contestación otorgada al presente recurso de revisión modificó la respuesta inicial otorgada y manifestó que sí cuenta con la información peticionada, sin embargo, debido al volumen de la información solicitada se encontró imposibilitado para otorgarla de manera digital por lo que señaló el día veintitrés de marzo de dos mil veintiuno para llevar cabo la consulta directa de la información requerida.

Por ello, y toda vez que a la fecha en que se hizo del conocimiento a la persona recurrente sobre la fecha en que podía consultar la información en las instalaciones del sujeto obligado ésta ya había fenecido y no contaba con la aprobación de su Comité de Transparencia como lo dispone el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se requirió mediante auto de dieciséis de abril de dos mil veintiuno al sujeto obligado señalar nueva fecha y hora para la realización de tal diligencia, de esta manera en cinco de mayo de dos mil veintiuno se hizo del conocimiento a la persona recurrente que podría consultar la información de manera directa el once de mayo de dos mil veintiuno.

Así, en dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se requirió al sujeto obligado para que informara a este Instituto sobre el desarrollo de la consulta directa propuesta, quien en veintisiete de mayo de dos mil veintiuno informó a este Órgano Garante la incomparecencia de la persona recurrente al desarrollo de la diligencia respectiva.

Aun así, cuando al derecho de acceso a la información pública de le opone una excepción respecto de la modalidad de entrega, resulta que el sujeto obligado debe ofrecer todas las modalidades que permitan la consulta o reproducción de la información y justificar aquellas que no procedan otorgarse con la finalidad de tener como última alternativa la consulta directa de la información de conformidad con el criterio 08-13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, **lo cual no contención en la especie**, toda vez que el sujeto obligado ante la imposibilidad de ofrecer la modalidad elegida por la persona recurrente éste sólo ofreció la consulta directa de la información sin que pusiera a disposición alguna otra modalidad. Siendo así de conformidad al criterio aludido el mismo se transcribe como sigue:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo

anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

De manera adicional a lo ya expuesto, resulta que la información requerida por la persona recurrente es información pública de oficio contemplada en el artículo 81 fracción XXVII u XVIII en razón del tipo de contratación celebrada, por lo que es **IMPROCEDENTE** la consulta directa de la información propuesta, debido a que esta información ya debe obrar en el apartado correspondiente de la Plataforma Nacional de Transparencia del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **01072920** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada en la modalidad requerida por la persona recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina

REVOCAR, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **01072920** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada en la modalidad requerida por la persona recurrente.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se percibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA de ciento cincuenta veces** la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$13,443.00 M. N.** (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el día ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado** para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante** el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/881/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.